



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 033/2026

Adopción de Medidas

Fecha entrada: 11/02/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha 11 de febrero de 2026 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial una reclamación de D. Ezequiel, mediante formulario de Atención Ciudadana referente a la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 4, cuyo contenido es el siguiente:

«El día miércoles, abril 12, 2023 12:55:53 p. m. se emite un primer requerimiento al JUZGADO DE PENAL4 DE DIRECCION000 426/2017 para que me dieran explicaciones debido a las notificaciones realizadas por parte de este juzgado en las empresas donde he trabajado; NUM001, NUM002 y NUM003 en las cuales se vulneraban derechos fundamentales de la ley de Protección de Datos sufriendo en mi persona un grave incidente de seguridad que ha dado a lugar a una violación de la confidencialidad, disponibilidad e integridad de los datos sensibles en estas comunicaciones donde a estas empresas se les informaba del tipo de delito y resto de datos del procedimiento, además de la inclusión de los datos de Miguel, ajeno a dicho procedimiento y que por consiguiente causo un daño irreparable al perder puestos de trabajo por este motivo. Hasta la fecha no he recibido agravio alguno incluso aun siguen enviando documentacion con los datos de personas en diligencia que nada tienen que ver con el procedimiento vulnerando totalmente sus derechos fundamentales de la ley de Protección de Datos por parte de este Juzgado que aun no ha contestado a dicho requerimiento. Asi mismo mediante mail les hemos requerido los datos actualizados del estado de la deuda actual el ultimo con fecha 26 11 2025 sin que hayamos recibido aun contestación por parte de este juzgado vulnerando nuevamente nuestro derecho a información del procedimiento en el cual se ha cumplido condena hace ya varios años y del cual no existen actualmente antecedentes;».

Adjunta a la reclamación copia del correo electrónico remitido al Juzgado de lo Penal núm. 4 de DIRECCION000 en fecha 12 de abril de 2025, copia de diligencia de Ordenación del Juzgado de lo Penal núm. 4 de DIRECCION000 de fecha 28 de octubre de 2020 en el procedimiento Ejecutoria Penal/Expediente de ejecución NUM000 y copia de solicitud telemática de movimientos expediente NUM000.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

SEGUNDO. - Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 18 de febrero de 2026 se acusó recibo al reclamante, solicitándose al órgano judicial en esa misma fecha información sobre los hechos a que se refiere la reclamación. En fecha 27 de febrero de 2026 tuvo entrada en el Registro general del Consejo el informe del órgano judicial, en el que se señala lo siguiente:

«BUENOS DÍAS, ANTE EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EN EL EXPEDIENTE ARRIBA INDICADO Y COMO LAJ ADJUNTO DEL SERVICIO DE EJECUCIÓN CON TOMA DE POSESIÓN 31/12/25, INFORMO QUE TANTO EL DECRETO COMO EL OFICIO QUE SE ADJUNTAN, FIRMADOS POR LA LAJ DE EJECUTORIAS QUE PRESTABA SUS SERVICIOS EN AQUELLAS FECHAS SON LAS HERRAMIENTAS QUE LA APLICACIÓN DE GESTIÓN PROCESAL NOS PROPORCIONA.

POR UN LADO SE SUGIEREN CAMBIOS EN LA APLICACIÓN PARA EVITAR HECHOS COMO LOS QUE MOTIVAN LA QUEJA, Y POR OTRO A PARTIR DE AHORA SE TOMARÁN LAS MEDIDAS PARA QUE NO VUELVAN A OCURRIR. SE PIDEN DISCULPAS EN NOMBRE LA COMPAÑERA Y FUNCIONARIOS ACTUANTES, PONIÉNDONOS A DISPOSICIÓN DE LA PERSONA AFECTADA PARA TRASLADAR LA INFORMACIÓN QUE INTERESE».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos por parte de la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 4 (antiguo Juzgado de lo Penal núm. 4 de DIRECCION000), en la remisión de oficio de embargo de la parte proporcional del sueldo y demás emolumentos a empresas para la que presta o ha prestado servicios el reclamante.

SEGUNDO. - Motivos alegados por el reclamante

El reclamante alega que se ha producido una vulneración de la confidencialidad de sus datos personales al indicar por la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 4 (antiguo Juzgado de lo Penal núm. 4 de DIRECCION000), pues en el oficio de retención de la parte proporcional del sueldo y demás emolumentos en concepto de embargo remitido a las empresas para la que ha trabajado, figuran los datos relativos al delito por el que fue condenado, junto con los nombres de otras personas



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

ajenas al proceso. Asimismo, alega que no se le ha contestado a su solicitud sobre la consulta efectuada ante el órgano judicial sobre la cuantía pendiente de hacer efectiva.

TERCERO. - Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control "tradicionales" -como la Agencia Española de Protección de Datos-, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales"*.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *"[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal"*.

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor *"[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO. - Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

"1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.

2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.

3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, garantizando en todo caso que los datos personales se traten conforme a los principios de licitud, lealtad, transparencia, minimización de datos, limitación de la finalidad, exactitud, integridad y confidencialidad, y todo ello, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva (art. 5 RGPD).

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios mencionados.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso, tratamiento y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información relativa a las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO. - Resolución de la reclamación

En la presente reclamación, de la documentación obrante en el expediente y en particular, del informe remitido por la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 4, queda acreditado que en el oficio de retención de sueldos remitido a la empresa Industriales S.L. constan, además de los datos necesarios para llevar a efecto la retención de sueldo y demás emolumentos acordados en el Procedimiento de Ejecutoria Penal/Expediente de ejecución NUM000, el delito por el que fue condenado el aquí reclamante, junto con el nombre del resto de las partes del procedimiento.

En relación a la identificación de las restantes partes procesales en el procedimiento de ejecución y el delito objeto del mismo, reflejadas en el oficio referido al mandamiento de embargo remitido por el antiguo Juzgado de lo Penal núm. 4 de DIRECCION000, no reúnen la condición de datos adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario para la finalidad de la actuación procesal -la efectividad de la práctica del embargo al reclamante por la empresa en la que trabaja- y el consiguiente tratamiento de datos que esta comporta. Consecuencia de lo anterior es que el principio de minimización de datos en los tratamientos de datos personales se habría visto así afectado en el presente caso, y, por tanto, sin respetar su cumplimiento.

En este sentido, en anteriores resoluciones adoptadas por esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, con la finalidad de omitir aquellos datos innecesarios para la finalidad de cualquier actuación procesal, ha subrayado la necesidad de que, en los tratamientos de datos que comporta la tramitación de los procedimientos judiciales, sea atendido este principio de minimización de datos, sin perjuicio del cumplimiento del resto de principios que regula la normativa de protección de datos.

El hecho de que los sistemas de gestión procesal incorporen de manera automática y obligada los datos personales de las personas afectadas no exime a los órganos jurisdiccionales y a sus responsables del cumplimiento de la normativa de protección de datos. El Reglamento (UE) 2016/679



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

(RGPD), la Ley Orgánica 3/2018, (LOPDGDD) y la Ley Orgánica 7/2021, imponen el deber de garantizar que los datos personales solo se traten conforme a los principios de minimización (art. 5.1.c RGPD) y limitación de la finalidad (art. 5.1.b RGPD).

En consecuencia, la mera inserción automática de datos en documentos procesales no implica que deban necesariamente trasladarse a terceros de forma íntegra. El órgano responsable del tratamiento debe adoptar medidas adecuadas, dirigidas a que, en las comunicaciones externas -ya sea a organismos públicos, entidades privadas o particulares- se limite el acceso a la información estrictamente necesaria para la finalidad de esa comunicación.

Asimismo, debe recordarse la condición instrumental que, sin perjuicio de su relevancia, tienen los sistemas de gestión procesal en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, que en modo alguno pueden condicionar la efectividad de los derechos que en esta se articulan. Ello implica que, si para el adecuado desarrollo de la función jurisdiccional desde la perspectiva de la protección de datos, se advirtiese que tales sistemas presentan rigideces o aspectos que dificultan la efectiva aplicación de la normativa de protección de datos, como se apunta en el informe del órgano judicial emitido en el presente expediente, deberán adoptarse las medidas apropiadas para su revisión y adaptación, de forma que dichos obstáculos sean removidos.

Es por ello que, en el presente caso, el respeto de la normativa sobre protección de datos exige que por ese órgano judicial se adopten todas las medidas que sean necesarias (supresión, disociación o anonimización de los datos no pertinentes), incluidas las revisiones y comprobaciones de las actuaciones encaminadas a asegurar que los datos tratados sean en todo caso los adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines del tratamiento, que en todo caso debe incluir la garantía de la tutela judicial efectiva.

Situados en este ámbito, interesa destacar que, en reclamaciones similares a la que es objeto de este expediente, por esta autoridad de protección de datos se ha subrayado también la conveniencia de que la administración prestacional revise el sistema de gestión procesal para permitir una adaptación -por el órgano judicial- de los modelos resultantes del sistema en este tipo de actuaciones, de forma que se atienda



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

adecuadamente el principio de minimización de datos. A tal fin se traslada la presente resolución a la Consejería de la Comunidad de DIRECCION000 para que proceda a realizar las actuaciones necesarias en el sistema de gestión procesal.

Respecto a la solicitud de información sobre el estado actual de la cuantía pendiente de hacer efectiva por el reclamante, si bien el mismo ha ejercido su derecho de información mediante la oportuna consulta, por el órgano judicial en su informe ha señalado que se ponen a su disposición para trasladar la información que interese, por lo que, queda cumplimentada dicha solicitud, salvo que el órgano judicial no atienda a la misma y en ese sentido el Sr. Ezequiel interponga nueva reclamación ante esta Dirección de Supervisión y Control.

Finalmente cabe señalar que, el aquí reclamante alega que se da traslado de más información personal referente al nombre de un tercero ajeno al proceso. En tal sentido, al no ser los datos personales cuestionados en la reclamación los propios del reclamante, sino el de otra persona física, el reclamante sería, por tanto, un "tercero" y no el "interesado" o "afectado" al que la normativa general de protección de datos faculta a presentar una reclamación cuando entienda que se ha producido una vulneración de la normativa de protección de datos personales (artículos 57.1, letra f, y 77 del Reglamento general de protección de datos; artículo 52 de la Ley Orgánica 7/2021; y artículos 63 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2018). No estamos, por tanto, frente a una reclamación en materia de protección de datos interpuesta por quien está habilitado para ello, sino ante una denuncia en sentido propio. Y a diferencia de otros ámbitos, que atribuyen *ex lege* al denunciante la condición de interesado como consecuencia del carácter público de la acción para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales contencioso-administrativos la observancia de la legislación sectorial de que se trate, en materia de protección de datos no existe la acción pública, por lo que la única virtualidad de la denuncia es la promover, en su caso, la actuación administrativa de oficio.

Las normas generales sobre los procedimientos administrativos son aplicables con carácter subsidiario en los procedimientos en caso de posible vulneración de la normativa de protección de datos (artículo 63.2 de la Ley Orgánica 3/2018). Pues bien, con arreglo a lo prevenido en el artículo 62.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "[s]e entiende por denuncia, el acto por el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento sancionador".

Delimitados los hechos de la reclamación y a la vista del informe de la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 4 (antiguo Juzgado de lo Penal núm. 4 de DIRECCION000), no procede la práctica de nuevas actuaciones de investigación.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

1.- Declarar que por la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 4 (antiguo Juzgado de lo Penal núm. 4 de DIRECCION000) no se ha respetado la normativa de protección de datos.

2.- Que por la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 4 (antiguo Juzgado de lo Penal núm. 4 de DIRECCION000) se adopten las siguientes medidas:

- Que se omitan o anonimicen en todas las comunicaciones que se realicen a terceros ajenos al procedimiento aquellos datos personales que no sean necesarios para el fin de la tramitación del procedimiento, atendiendo a los principios de minimización y confidencialidad de los datos personales.

- Que se proceda a las revisiones y comprobaciones de las actuaciones encaminadas a asegurar que los datos tratados sean en todo caso los adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines del tratamiento, que en todo caso debe incluir la garantía de la tutela judicial efectiva.

- Que por el Juzgado la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 4 en el plazo de quince días se dé traslado a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de datos de las referidas medidas adoptadas.

3.- Notificar la presente resolución a D. Ezequiel y a la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 4.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos